RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 1> DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 720/23)»** (Expte. N° 26053 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada, <Persona 1> de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima, interpuso el recurso extraordinario de queja (CRU-007899000000076099-4) contra la sentencia registrada SIL N° 16/2024 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, porque ésta declaró inadmisible el recurso de casación (ID. 1419440) que presentó contra la sentencia SDL N° 9/2024 que confirmó la decisión de primera instancia.

La citada SIL N° 16/2024 examinó la casación y si bien tuvo por cumplidos los recaudos formales del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 referidos al plazo de interposición, el domicilio, la cantidad de hojas, renglones, tamaño de letra y depósito; determinó la inadmisibilidad del recurso por los siguientes incumplimientos: a) carátula incompleta (no menciona la norma que confiere competencia al Tribunal), b) falta de autosuficiencia (sin relato claro y completo del caso), y c) no refutó fundamentos independientes de la sentencia (i. cuestionó el cálculo del IBD pero no fue un tema propuesto a la alzada; ii. agravió la valoración de recibos de pagos pero no acreditó que el empleado recibió efectivamente el dinero; iii. cuestionó *dies a quo* de la aplicación de anatocismo de modo

subjetivo; iv. imputó arbitrariedad pero no acreditó errores lógicos o jurídicos graves de la sentencia; v. invocó contradicción de jurisprudencia pero los fallos citados se refieren a otros hechos y no demostró la analogía de los casos).

La recurrente presentó contra la desestimación de la casación el recurso directo en examen, que estructuró en V apartados.

Sintéticamente, en los dos primeros indicó su personería, el objeto del recurso, y el cumplimiento de las formalidades (copias, notificación e interposición, depósito, fundamento de la impugnación). En el tercero realizó un *«Breve repaso de los antecedentes del caso»*.

En lo sustancial, el cuarto apartado, que tituló: *«Se revoque la denegatoria de concesión de recurso. Refuta argumentos de la cámara de apelaciones»*, lo inició con una transcripción de la sentencia denegatoria, que impugnó por un excesivo rigor formal en el examen de admisibilidad de la casación.

Precisó que la Cámara con ello omitió tratar la violación de derechos constitucionales que denunció y la cuestionó por apartarse de la norma vigente en relación con pagos no reconocidos por ILT y con la improcedente capitalización del art. 770, inc. *b*, CCyCN. Concluyó que esa decisión es arbitraria porque perjudica su derecho de propiedad al duplicar la condena.

En relación con la arbitrariedad, expresó que «ha plasmado» en la casación que la decisión cuya revocatoria pretende «carece de fundamentos lógico,

razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada».

Sobre esta base solicitó que se revoque la SIL N° 16/2024 y se conceda la queja para que sean tratados los agravios casatorios, a fin de revertir la condena a su parte.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC, y las reglas 6 y 10 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09), dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar el recurso de casación (arts. 293 y 302, CPCC; y SI N° 103/SRE/2017, 146/2019, 116/2020, 291/2021, 109/2022, 211/2023 y 245/2024, entre muchas otras).

Por lo anterior, en la queja debe demostrarse -en forma autosuficiente- el desvío jurisdiccional de la denegatoria (reglas 6 y 10, Anexo del Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues, siendo una instancia extraordinaria se examina con estrictez y no cabe -consecuentemente- suplir de oficio las omisiones en que pudiera haber incurrido su presentante (SI N° 116/2020, 104/2021, 23/2022, 155/2023 y 165/2024 y otras en el mismo sentido).

II.- Bajo estas previsiones generales corresponde analizar en concreto el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales del recurso que convoca.

II.1.- Escrutado el escrito, tenemos que la presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo

de interposición (art. 302, CPCC), y satisface la exigencia de la regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh, en relación con la cantidad de páginas, y tipo y tamaño de letra. Adjunta carátula en hoja aparte que respeta la regla 5, Anexo del Ac. Plenario citado. Acompaña las copias de su regla 7, vinculadas al recurso según mencionó. Y cumple con el depósito del art. 287 del CPCC.

Sin embargo, no cumple -por exceso- con la cantidad máxima de renglones posibles por página que prevé la regla 4 del citado Anexo; pues, cuentan entre 27 y 29 renglones (salvo la última, que es el petitorio). Esto, que es suficiente para declarar inadmisible la queja, pues su cumplimento no queda sujeto a la voluntad de la parte (regla 11, Anexo del Acuerdo cit.; STJCh, SI N° 17/SRE/2016 y sus remisiones; íd., CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:933 y 1811), no es la única falta que evidencia el recurso sino que concurre con otras sustanciales que se analizan a continuación.

II. 2.- Para agotar el examen circunstanciado y preciso de la presentación que nos convoca, también corresponde verificar si la recurrente ha refutado todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la SIL N° 16/2024 en cuestión (arts. 286 y 302 del CPCC, y regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09).

Esto es, debe contrarrestar las impugnaciones de la alzada sobre la carátula incompleta del recurso de casación, su falta de autosuficiencia y la no refutación de las razones principales (cálculo del IBD, valoración del recibo, anatocismo, arbitrariedad y contradicción) que

edifican la sentencia definitiva que se ha pretendido cuestionar.

II.2. a.- De la lectura de la queja, resulta evidente que la parte recurrente no aporta ningún argumento útil para rebatir las deficiencias señaladas sobre la carátula y el relato circunstanciado del caso. En su lugar, se limita a impugnar el análisis de admisibilidad realizado por la Cámara de Apelaciones alegando un excesivo rigor formal, pero sin ofrecer razones o evidencias que demuestren objetivamente que es erróneo o ajeno a la reglamentación del recurso.

Así, aun considerando la posibilidad de dejar de lado este examen, el cotejo del escrito casatorio confirma los incumplimientos imputados en la resolución recurrida; lo que, en definitiva, convierte a la queja en un recurso incompatible con las constancias del expediente, y, por esto, inadmisible.

II.2.b.- Igualmente inhábil -por las razones que siguen- es la refutación sustancial con que se pretende traer el caso a esta instancia extraordinaria.

II.2.b.i.- Así, pues, en relación con el agravio casatorio por el cálculo del IBD, la Cámara señaló que éste no fue un tema planteado en el recurso de apelación. Y en la queja no se demuestra lo contrario. Por lo tanto, es improcedente expedirse al respecto (art. 280, CPCC).

II.2.b.ii.- Sobre los pagos por ILT, la Cámara, en la sentencia definitiva, rechazó los recibos acompañados debido a que, en rigor, no acreditaban que los montos consignados hubieran sido

efectivamente percibidos por el trabajador. En la SIL N° 16/2024, en examen, se destacó que la casacionista no refutó ese razonamiento, sino que se limitó a plantear una argumentación paralela sin cuestionar de manera específica tal valoración de la prueba. En su recurso de queja tampoco critica esa conclusión de manera fundada, ya que no presenta nuevos argumentos que demuestren una errónea apreciación del agravio por dichas pruebas.

Vinculado a lo anterior, cabe recordar -además- que las cuestiones de hecho y de prueba son esencialmente ajenas a esta instancia extraordinaria; salvo que se denuncie y demuestre una arbitrariedad manifiesta y grave en su análisis (SI N° 116/2020 y sus citas). Pero esta circunstancia, como se analizó el caso, no es lo que ocurre en concreto.

II.2.b.iii.- Respecto de la capitalización, la alzada -al decidir en definitiva- consideró que era aplicable desde la notificación de la demanda; mientras que la casacionista alegó que debe correr desde la mora una vez firme la sentencia. La SIL N° 16/2024, en cuestión, rechazó esa pretensión porque no confronta la decisión sino que traduce su propia opinión del punto. Y de la queja surge que sólo insiste -ciertamente- con esa disconformidad sin aportar nuevos argumentos que demuestren un incorrecto examen de admisibilidad.

A la par, y sólo si hipotéticamente se dejaran de lado estas faltas, debería considerarse que la posición asumida por la parte es contraria a la que este Superior Tribunal viene sosteniendo sobre capitalización de intereses en función de los arts.

12 de la LRT y 770 del CCyCN desde el caso «Hidalgo» (STJCh, SD N° 14/SL/2019) y los consecuentes «T.», «N.», «A.» y «D.» (conforme han sido analizados en la última SD N° 37/2024, a cuyos fundamentos nos remitimos por economía procesal).

II.2.b.iv.- En orden a la imputación de arbitrariedad, la Cámara sostuvo en la resolución cuestionada que los argumentos casatorios se fundan en la disconformidad de la parte antes que en la demostración de un error grave de derecho o de la fundamentación. Y de la lectura de la queja en examen no surge una refutación válida de esa conclusión. Por el contrario, se reitera el título con enunciaciones genéricas acerca de lo que significa la doctrina de la arbitrariedad, pero sin concretarla en el caso.

II.2.b.v.- Vinculado a la pretensa contradicción de la decisión con la jurisprudencia que se citó en casación, la Cámara descartó el planteo porque (además de ser inaplicables al caso) se lo canalizó dentro de la causal de arbitrariedad y no por conducto del art. 291, inc. *a*, del CPCC; lo cual obsta su tratamiento de específico. Tal consideración no se refutó en la queja y quedó consentida su desestimación.

II.2.b.vi.- Por último, cabe señalar que si bien la quejosa mencionó la causal de quebrantamiento de forma (art. 290, CPCC) en el relato de antecedentes, en rigor no la desarrolló entre las refutaciones necesarias. Así, pues, ninguna mención ni explicación trajo para rebatir su desestimación por parte la Cámara *a quo* en la SIL N° 16/2024, fundada ésta -también- en su falta

de argumentación casatoria. Por lo que resulta improponible para esta instancia extraordinaria (reglas 3, inc. *c*, ap. III, y 6 del Anexo, Acuerdo Plenario 3821/09).

III.- En suma, el recurso extraordinario de queja no satisface la exigencia técnica de los arts. 268, 280, 286 y 302 del CPCC y las reglas 6 y 10 de Ac. Plenario 3821/09, por lo que corresponde su rechazo sin regular honorarios por inoficiosidad (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario 3821/09).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible la queja CRU007899000000076099-4, sin regular honorarios en razón de este resultado (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario 3821/09).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 20/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.